



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(062)**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de Dos Mil Catorce (2014)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ALONSO DUQUE BOLAÑOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.699.192”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011, la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibídem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

*“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”* (La negrilla es propia).

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ALONSO DUQUE BOLAÑOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.699.192”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**; el cual consagra en su artículo primero, literal a) “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (El subrayado y la negrilla son propios)

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente mediante el Decreto Ley 2811, en donde se establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son: a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro; b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para: 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental; 2) Mantener la diversidad biológica; 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad. (Negrilla y Subrayado Fuera de Texto Original).

Que el Decreto-Ley ibidem consagra en el literal a) del artículo 331 que En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.

Que a su vez, esta norma estipula en su artículo 332 que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son propios).

HECHOS:

1. Que mediante el informe de un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el día 5 de febrero de 2014 realizado por el Grupo Operativo del PNN Farallones en la cabecera del corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago, al interior de PNN Farallones de Cali, se tuvo conocimiento de la adecuación de una vivienda y se pudieron observar materiales que presuntamente serían usados para construcción de la vivienda ubicada en las coordenadas N 03°25'29.8" W 076°37'11.5", .
2. Que el mismo día 5 de febrero de 2014 conforme a la información antes mencionada se procedió a imponer medida preventiva en flagrancia consistente en suspensión de obra o actividad a través de Acta de medida preventiva contra el señor Miguel Duque identificado con C.C No 16.699.192, en la cual se

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ALONSO DUQUE BOLAÑOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.699.192"

describieron los siguientes hechos: "la construcción se encuentra en cimentación con una hilada de ladrillo con estructura en hierro para la construcción de ocho columnas".

3. Que mediante el Auto No 007 del 7 de febrero de 2014 se legalizó la medida preventiva impuesta en campo al señor Miguel Duque con cedula de ciudadanía No 16.699.192, esta fue comunicada al señor mediante la entrega de la copia del acta en el momento que se asignó.
4. Que en una visita de seguimiento a la infracción llevada a cabo el día 2 de abril de 2014 se pudo evidenciar que el presunto responsable continuó con la actividad, dicha adecuación se encuentra ubicada en las coordenadas N 03°25'29.8" W 076°37'11.5", en el corregimiento Los Andes, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en el informe de recorrido los funcionarios del PNN Farallones mencionaron lo siguiente:

"Se efectuó visita de seguimiento a la actividad sin autorización que realiza el señor Miguel Duque consistente en la construcción, adecuación de una vivienda con materiales de ferro concreto, encontrando la novedad de que el infractor sigue adelantando la actividad de construcción, se evidenció que ha construido paredes en ladrillo, columnas, divisiones de paredes en ladrillo, con sus vigas de amarre.

El señor no acató la orden de suspensión de obra"

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la **Iniciación del procedimiento sancionatorio** se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que conforme a lo que estipula el artículo 22 ibídem: la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como **visitas técnicas**, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente -Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974- en su artículo 8 consagra los factores que se consideran que deterioran el ambiente, y entre estos factores se encuentra la configuración de los siguientes en el caso concreto:

ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c) Las alteraciones nocivas de la topografía;

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Que el Decreto 622 del 16 de Marzo de 1977 reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia consagra en el capítulo IX artículo 30 las conductas que son prohibidas efectuar dentro de dicho sistema, así en el caso concreto se considera la vulneración de las siguientes:

Artículo 30. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales:

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ALONSO DUQUE BOLAÑOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.699.192”

8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Es preciso indicar, que las adecuaciones y construcciones dentro de los Parques Nacionales Naturales de Colombia son actividades que requieren de licenciamiento ambiental, este trámite debe realizarse ante La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que con las actividades que el señor Miguel Alonso Duque Bolaños está desarrollando, está actuando en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes y presuntamente se está alterando el ecosistema representativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN administrativa de carácter ambiental en contra del señor Miguel Alonso Duque Bolaños identificado con cédula de ciudadanía N° 16.699.192 por la *adecuación de una vivienda con materiales de ferro concreto en la cabecera del corregimiento Los Andes, al interior del PNN Farallones de Cali* por la presunta vulneración de la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al señor Miguel Alonso Duque Bolaños de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO- DAR cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para ello:

PARÁGRAFO PRIMERO.- REMITIR a otras autoridades los hechos materia de este procedimiento sancionatorio en el caso de ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- COMUNICAR a las siguientes instituciones:

1. Alcaldía de Santiago de Cali.
2. Subdirección de Ordenamiento Urbanístico de Cali, dependencia del Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Santiago de Cali.
3. Corregidor de Los Andes.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO.- COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN EN CONTRA DEL SEÑOR MIGUEL ALONSO DUQUE BOLAÑOS IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 16.699.192"

ARTÍCULO OCTAVO.- PRACTICAR las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos constitutivos de la presunta infracción a las normas sobre protección del área especial del Parque Nacional Natural Farallones.

PARÁGRAFO.- TENER como documentos contentivos del expediente:

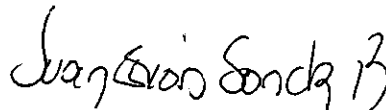
1. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 5 de febrero de 2014.
2. Informe de captura de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 2 de abril de 2014.
3. Acta de medida preventiva en campo del día 5 de febrero de 2014.
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO NOVENO.- SOLICITAR al grupo de profesionales del PNN Farallones la realización de un informe técnico inicial donde se pueda determinar el impacto ambiental que presuntamente se está generando con la actividad que viene desarrollando el señor Miguel Alonso Duque Bolaños.

ARTICULO DECIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de octubre de Dos Mil Catorce (2014).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JUAN IVAN SANCHEZ BERNAL
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales

Proyectó: Esteban Aguirre Olivares- Auxiliar Jurídico DTPA
Revisó: Santiago Toro Cadavid- Profesional Jurídico DTPA
Aprobó: Ana Milena Montoya- Profesional Jurídica DTPA

